



Roj: **SAN 3094/2015 - ECLI:ES:AN:2015:3094**

Id Cendoj: **28079220042015100027**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **18/09/2015**

Nº de Recurso: **6/2015**

Nº de Resolución: **26/2015**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN CUARTA ROLLO 6/15**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 117/14

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº2

### **ILMOS SRES:**

**Dª ANGELA MURILLO BORDALLO Dª TERESA PALACIOS CRIADO Dª CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR**

### **SENTENCIA 26/15**

En Madrid, dieciocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTAS** por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en juicio oral y público, las presentes actuaciones registradas en esta Sala con el número de Rollo 6/15 y tramitadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 2, por los tramites del Procedimiento abreviado con el número 117/14 con respecto al acusado:

Daniel , con D.N.I. NUM000 , hijo de Javier y Caridad , nacido el NUM001 /1993, en Vitoria, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en situación de libertad provisional de la que no ha sido privado, representado por el procurador D. Javier Cuevas y defendido por el letrado D. Iker Urbina.

Ha sido parte, además del citado, el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Fernando Burgos Pavón, actúa como ponente la Ilma. Sra. Dª CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR, que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Vitoria se incoaron Diligencias previas 5122/2014, por delito de **enaltecimiento** terrorista, a raíz del atestado instruido el 05/10/2014 por la Comisaría de la Policía Autónoma Vasca tras el hallazgo de una pegatina con el anagrama de E.T.A. en una de las calles de la localidad alavesa de Salvatierra colocado, presuntamente, por el ahora enjuiciado.

Mediante auto de 4/11/2015, el referido juzgado acordó su inhibición a favor de los juzgados centrales de instrucción. Repartidas las actuaciones al juzgado central de instrucción nº 2, se incoaron Diligencias previas 117/2014. Practicadas las diligencias de instrucción que se estimaron pertinentes, se dictó el 12/03/2015 auto de transformación en Procedimiento abreviado en el que, tras presentarse por el Ministerio Fiscal escrito de acusación el 20/05/2015, se dictó auto de apertura del juicio oral el 27/05/2015 del que se dio traslado a la defensa para la presentación de su escrito, lo que llevó a cabo el 17/07/2015, remitiéndose a continuación las actuaciones a esta sección donde fueron registradas con el número de rollo 6/15.

Mediante auto de 24/07/2015, se declaró la pertinencia de las pruebas y, mediante Decreto de la misma fecha, se señaló la celebración del juicio para el día 14/09/2015, fecha en la que éste tuvo lugar quedando las actuaciones pendientes de dictar sentencia.



**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de exaltación del terrorismo del artículo 578 del Código Penal del que es autor el acusado Daniel , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó la imposición de una pena de 1 año y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta durante 8 años y pago de las costas del juicio.

**TERCERO.-** La defensa del acusado, en idéntico trámite, calificó los hechos en disconformidad con la acusación pública, solicitando su libre absolución.

## HECHOS PROBADOS

### Y así expresamente se declara

Sobre las 8.17 horas del 5 de octubre de 2014, cuando los agentes de la policía autónoma vasca con número de identificación personal NUM002 y NUM003 , se encontraban de paisano patrullando con un vehículo en la localidad alavesa de Salvatierra - Agurain-, que en esas fechas se encontraba celebrando sus fiestas patronales, observaron que el acusado, **Daniel** , mayor de edad y sin antecedentes penales-, al pasar a la altura del número 2 de la calle Salgorri, procedió a pegar en la pared, a una altura de 1.50 metros, una pegatina de unos 10x 6 cm., que contenía el anagrama de la organización de carácter terrorista E.T.A. y la leyenda "ETA BIETAN JARRAI"(ETA, adelante en las dos vías), con la finalidad de ensalzar la actividad criminal de los miembros de la nombrada organización.

Al percatarse los agentes del contenido ilícito de la pegatina, el primero de los agentes, que ocupaba el asiento del copiloto, descendió del vehículo y tras identificarse como agente, emprendió la carrera tras el acusado, quien desoyó la orden de alto y continuó su huida hasta llegar al portal de su domicilio, sito en la CALLE000 nº NUM004 , donde se introdujo, antes de que el citado agente que, en ningún momento le perdió de vista, pudiera darle alcance.

Mientras tanto, el agente NUM003 , permaneció en la calle Salgorri, junto al lugar donde el acusado pegó la pegatina, avisando de lo sucedido a la Comisaría, apareciendo poco después otros agentes que procedieron a su retirada.

Ese mismo día, los dos agentes se dirigieron al domicilio del acusado donde explicaron a su madre el motivo de su presencia. Realizado lo anterior, el acusado salió del interior de la casa hasta la puerta, momento en que fue reconocido físicamente por los dos agentes como la persona que en la mañana de ese mismo día había pegado la pegatina. Ello motivó que le informaran de la apertura de un procedimiento judicial por la comisión de un hecho delictivo, instruyéndole verbalmente de sus derechos.

Retirada la pegatina y recogidos los dos trozos de papel que protegían su reverso que el acusado arrojó al suelo, se efectuó un informe pericial lofoscópico que dio como resultado la presencia de una huella en uno de esos dos trozos del reverso no coincidente con la del acusado, sin que el resto de las otras huellas encontradas en la propia pegatina y en el otro trozo de su reverso tuvieran la calidad necesaria para poder efectuar informe alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos así relatados, constituyen a juicio del Tribunal un delito de **enaltecimiento** del terrorismo del artículo 578 del Código Penal en el que ha resultado debidamente acreditado la participación del acusado. En efecto, el Tribunal ha contado con medios probatorios lícitamente obtenidos de carácter objetivo, suficientes y practicados en el acto del plenario y sometidos, en consecuencia, a las reglas del mismo, en particular a las de inmediación y contradicción de los que resulta acreditada la ilícita actuación del acusado en el delito imputado.

En concreto, el convencimiento de la autoría del acusado ha venido dado por la detallada versión ofrecida por los dos agentes de la policía autónoma vasca que vieron, sin género de duda, la acción llevada a cabo por el acusado, quien, por el contrario, al ser interrogado en el plenario sobre los hechos objeto de acusación negó la autoría y manifestó que el día en cuestión, precisamente por el hecho de ser las fiestas patronales, estaba con sus amigos por el centro de Salvatierra, y por tanto, alejado de la calle donde apareció la pegatina pegada que se encuentra a las afueras; añadiendo que, cuando los dos agentes fueron a su domicilio, estaba durmiendo, por lo que su madre le despertó informándole que había dos agentes quienes, una vez que el citado salió desde el interior de su domicilio a la puerta le manifestaron que el motivo de acudir hasta su casa fue porque sus huellas aparecían en la pegatina, lo que les permitió identificarlo.



Pues bien, como se decía, la referida versión exculpatoria, realizada en aras a los derechos que le asisten, ha quedado absolutamente desvirtuada por la declaración de los dos agentes presenciales que depusieron en el acto de la vista lo sucedido en la mañana de los hechos, sin que se haya advertido en la plasmación de sus versiones razón alguna que permita dudar de la veracidad de su testimonio que ha llevado al tribunal de que lo por ellos relatado fue lo realmente ocurrido.

De acuerdo con la versión prestada en el plenario por el agente NUM002 al contestar a las preguntas tanto del Ministerio Fiscal como de la defensa del acusado, expuso que normalmente desarrolla su trabajo en Vitoria pero, ese día, acudió a Salvatierra para reforzar el servicio al ser las fiestas patronales. Había empezado a patrullar, junto con su compañero en un vehículo, a primera hora de la mañana y vieron que una persona que deambulaba por la acera se acercó a una esquina y pegó en la pared una pegatina que llevaba en la mano. Salió del vehículo, y se acercó a la pared y comprobó que su contenido era el anagrama de E.T.A. y le dio el alto. Sin embargo el acusado empezó a correr y él lo siguió, sin perderlo de vista en ningún momento, hasta que aquél se introdujo en el portal de una casa, a la que no pudo acceder al cerrarse la puerta. Precisó, igualmente, que no había nadie más en esa zona en ese momento, que el acusado llevaba la cara al descubierto, que le reconoció, sin duda alguna, al verlo en su casa y, que después de haberlo perseguido, volvió al lugar donde estaba la pegatina y seguía esperando su compañero.

Por su parte, el agente de la policía autónoma vasca NUM003, relató que eran las fiestas, iba de paisano conduciendo, estaban haciendo la maniobra de marcha atrás del coche porque en ese lugar se acaba la calle y vió a una distancia de un metro que alguien pegaba una pegatina que llevaba previamente en la mano izquierda y seguía andando, se bajó su compañero, oyó que se identificó porque tenía la ventanilla bajada y el joven empezó a correr siendo seguido por su compañero, sin que hubiera nadie más. Mas tarde, cuando acudieron a su domicilio le reconoció sin duda alguna. Precisó que no participó en su persecución y que avisó al grupo de inspecciones oculares para que acudieran al lugar.

No obsta al convencimiento de la autoría del acusado el que el resultado del estudio de las huellas sobre la pegatina y los dos papeles que cubrían su reverso no fueran coincidentes con las del acusado, porque, tal como consta en el informe realizado en su día, no es, como alegó la defensa, que sólo hubiera en las tres evidencias (pegatina y dos trozos de papel del reverso) una única huella y ésta no era la del acusado, sino que, como consta en el referido informe había varias huellas, pero sólo una de ellas, que se encontraba en uno de esos dos trozos del reverso de la pegatina, reunía las condiciones aptas, desde el punto de vista científico, para poder ser analizadas y esas, una vez analizadas no eran las del acusado.

La conclusión del tribunal hubiera sido probablemente distinta si, de no existir testigos presenciales de los hechos, el resultado de la pericia, hubiera sido el que la defensa alegó, esto es, una única huella no coincidente con la del acusado pero, las cosas no fueron así.

**SEGUNDO.-** Como se ha anticipado, los hechos cometidos por el acusado son constitutivos de un delito de **enaltecimiento** de organización terrorista, previsto en el artículo 578 del Código Penal, del que aparece como responsable, en concepto de autor, el acusado Daniel, por su directa y voluntaria ejecución, sin que se aprecien circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Como es sabido, el tipo penal ahora aplicado ha dado lugar a una abundante jurisprudencia y, entre las sentencias recaídas, podemos citar la de 03/06/2014 y la de 28/06/2013. De acuerdo con los principios establecidos en ellas, podemos decir que:

a) Su bien jurídico protegido no es, como se recoge en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica

7/2000, de 22 de diciembre, prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que estas se aleguen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, sino que consiste en palabras del citado Tribunal " *en la exaltación de métodos terroristas a través de conductas que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal*" o, dicho en las palabras empleadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al hablar de "el discurso del odio", se trata con estas conductas de alabar o justificar acciones terroristas que no tienen cabida en la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o, a la ideológica.

b) En cuanto a los elementos que integran el delito son:

En primer término, utilización de palabras o acciones de **enaltecimiento** o justificación, bien de alguna de las conductas descritas en los artículos 571 a 577 o, bien de cualquiera de las personas que hayan participado en tales comportamientos y, en segundo lugar, que tal acción de enaltecer o justificar se realice por cualquier medio de expresión o difusión que otorgue cierta publicidad.



La concurrencia del bien jurídico protegido y la acción de enaltecer el emblema de E.T.A., en términos generales, no ha sido cuestionado expresamente por la defensa en el informe oral emitido en el plenario que, por el contrario, se ha circunscrito a la inexistencia del elemento de la publicidad de la acción desplegada, esto es, de la difusión o trascendencia del hecho de pegar la pegatina en cuestión, alegando que la calle donde se pegó la pegatina se encontraba a las afueras de la población, era primera hora de la mañana, de pequeñas dimensiones, no había nadie en la calle y fue inmediatamente retirada tras su colocación, por lo que, en definitiva, concluyó que la conducta atribuida al acusado no era encuadrable en el tipo penal interesado por la acusación pública.

Sin embargo, el referido argumento no es acogido por el tribunal.

Cierto es que, como se ha recogido en los hechos probados, el cartel anunciador no era, como en otras muchas ocasiones de grandes dimensiones, desplegando una gran pancarta que cuelgue de algún edificio, sino que como este tribunal viene observando recientemente, los autores de estos hechos, tratan de no llamar mucho la atención al llevar a cabo su acción delictiva, elaborando carteles en los que pregonan su ideario en dimensiones cada vez más reducidas, tratando, por una parte, pasar desapercibidos cuando llevan a cabo su quehacer delictivo y, por otra, obviar el elemento del tipo relativo a la publicidad, pero tal estrategia, en el presente supuesto, no ha tenido el final pretendido

Como se ha indicado, la pegatina en cuestión era de 10x6 cm, puesto que, lo pretendido por el autor al colocarla, no sólo era hacer patente su acuerdo con las acciones terroristas llevadas a cabo por la organización a la que así ensalzaba sino, comunicar y plasmar públicamente esa admiración y elogio a cualquiera que pasara por la calle y, para ello, sólo tenía que colocarla en un sitio público y visible, pero, al mismo tiempo, adoptando las medidas oportunas para llamar la atención en su hacer ilícito y eso es precisamente lo que hizo al pegar una pegatina en la pared de una vía pública, como era la calle de su pueblo escogida al efecto, próxima a su domicilio, a una altura accesible a la vista de cualquiera, como era la de 1,50 cm., y para esa demostración de fidelidad pública a la banda no era necesario ni desplegar grandes pancartas ni correr riesgos innecesarios.

**TERCERO.-** El hecho de que no concurra ninguna circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, permite al tribunal imponer al acusado la pena mínima de un 1 año de privación de libertad y, además, la de inhabilitación absoluta por el mínimo de 7 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579.2 del Código Penal .

**CUARTO.-** En materia de costas, procede imponerlas al acusado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal .

**VISTOS** los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

**QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a Daniel como autor criminalmente responsable de un delito de **enaltecimiento** del terrorismo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de 7 años y al pago de las costas del juicio.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que deberá prepararse en el plazo de cinco días a partir de la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.